

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho Dispone:

Será el caso de realizar el análisis del escrito de contestación de la demandada UGPP y del Curador Ad Litem de la menor MARÍA CAMILA PÉREZ INFANTE, no obstante, obra al plenario solicitud de la parte actora de acumulación de procesos ante el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cartagena en el proceso declarativo con número de radicado 2018-466.

Por lo anterior, este Despacho realizó la verificación del proceso antes en mención en la Página Web de la Rama Judicial –Consulta de Procesos, y encontró que efectivamente cursa proceso declarativo en el que funge como demandante la señora CONCEPCIÓN TORRES MORALES en contra de la –UGPP y que mediante auto de 02 de septiembre de 2019 se vinculó como TERCERA INTERVINIENTE a la señora DORIS INFAMENTE SAMANIEGO (actual demandante en el presente proceso), a la cual se le asignó Curador Ad Litem el 13 de febrero de 2020, sin existir más actuaciones por dicho despacho desde dicha data, lo que hace inferir a este Despacho que no se ha realizado audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., tal como consta en el documento de consulta el cual fue incorporado al expediente electrónico.

De acuerdo a la solicitud de acumular el presente proceso al proceso que avocó conocimiento el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cartagena con radicado No. 130013105006**20180046600**, se debe indicar que de acuerdo al art. 148 y 150 del C.G.P., sobre la acumulación de procesos y demandas, lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, **el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

De igual forma, se observó que el proceso que cursa en el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cartagena con radicado No. 2018-466, se realizó la notificación personal a la demandada el 13 de marzo de 2019, siendo esta fecha anterior a la notificación realizada por este Juzgado la cual fue 13 diciembre de 2019 como obra a folio 101 del expediente físico.

Asimismo, se allegó copia del escrito de la demanda del proceso que cursa ante el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cartagena, en el que se logra contrastar que las pretensiones, objeto y causa del proceso en curso, son las mismas que en el proceso que cursa ante este Juzgado, es decir, se pretende ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del fallecido MANUEL PÉREZ JIMÉNEZ.

Que de conformidad con la Sentencia AL8126-2017 de Magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ se indicó que:

(...)

“Sea lo primero señalar, que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la «acumulación de procesos».

A su turno, el artículo 149 de la normatividad adjetiva en cita, señala «Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo»; donde la antigüedad se determinará, **«por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares»**.

Así las cosas, resulta preciso para establecer la competencia revisar las notificaciones del auto admisorio de la demanda en los procesos que se pretenden acumular para definir en cuál se logró concretar primero dicha actuación procesal, y en especial determinar lo relativo a la intervención excluyente (ad excludendum).

De lo anterior se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó primero en el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cartagena; y como quiera que la solicitud de la acumulación de procesos fue impetrada por la parte demandante DORIS INFANTE SAMANIEGO, y en aras de garantizar el principio de Seguridad Jurídica en un proceso en el que varias partes solicitan la declaratoria de un mismo derecho, es por lo que este Despacho va a acceder a dicha solicitud.

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir el presente expediente judicial híbrido al Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cartagena, para que se proceda a realizar la acumulación con el proceso declarativo radicado No. 13001310500620180046600 que cursa en dicho Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c572a6c290ac6baf04a831a42787b1893f18f57305e26f44b1ddb3c3c61bfe

Documento generado en 26/04/2021 04:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**